

Constancia:

Señora Juez, le informo que el accionante en el escrito de tutela no indicó número de contacto telefónico, se buscó en los anexos de la tutela y tampoco se observa indicación de constacto telefónico, por lo que no fue posible establecer comunicación con el accionante.

También le informo que, el Municipio de Bello-Secretaría de Movilidad, no allegó respuesta a la acción de tutela dentro del término convedido y que se procedio con la busqueda en el correo electrónico institucional y tampoco se observa respeusta alguna por parte de la accionada. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00498 00
Accionante	William Enrique Toro Gutiérrez
Accionado	Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad
Tema	Del derecho de petición
Sentencia	General: 168 Especial: 158
Decisión	Concede Derecho de Petición - Declara improcedente debido proceso

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Presentó el señor **William Enrique Toro Gutiérrez** en nombre propio la presente acción dirigida contra el **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad**, por cuanto considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Señaló que el 8 de marzo de 2023 radicó derecho de petición ante Municipio de Bello, al cual le fue asignado el radicado 20231019513 del 14 de marzo de 2023, que, a la fecha de radicación de la acción de tutela, no había obtenido respuesta del derecho de petición pese a que ya se encuentran vencidos los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Que, en el derecho de petición radicado ante dicha secretaría de movilidad el accionante solicitó respecto del comparendo 05088000000033194320:

“PRIMERO. Exonerar a **WILLIAM ENRIQUE TORO GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **70049513**, por los motivos expuestos en los hechos de la presente solicitud. En subsidio de la petición primera, se realizan las siguientes peticiones.

SEGUNDO. Copia digital de los documentos y/o archivos digitales que acrediten la gestión realizada para la notificación por personal consagrada en el art. 8 de la ley 1843 de 2017, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la convalidación del comparendo y su segundo intento.

TERCERO. Copia digital de los documentos y/o archivos digitales que acrediten la gestión realizada para la notificación por aviso consagrada en el art. 69 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 8 de la ley 1843 de 2017.

CUARTO. Copia digital de la **ÓRDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL**.

QUINTO. Prueba de la identificación plena del conductor, ya que, para la fecha de la supuesta infracción a las normas de tránsito, tal como lo ordena la sentencia C-038 de 2020.

SEXTO. Copia de la constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio supuestamente quedó surtida la notificación personal.

SÉPTIMO. Certificación de la calibración de la SAST que obtuvo el registro fotográfico en donde se valide lo siguiente para la fecha de la supuesta infracción se encontraba en cumplimiento de todos los parámetros del **Art. 14**

de la ley 1843 de 2017 - Art 8 de la Resolución 718 de 2018 - Resolución 11245 de 2020 - Decreto 1074 de 2015.

OCTAVO. *Copia del estudio o documentación que certificó e identificó el o los puntos críticos de siniestralidad, según las estadísticas de la autoridad de tránsito territorial y causas de los siniestros de los últimos tres (3) años anteriores a la solicitud de autorización, del punto donde se instalarán los SAST, con su respectiva ubicación georreferenciada.*

NOTA. Todas las pretensiones versan sobre las ordenes relacionadas en el hecho segundo de la presente solicitud.”

Por lo anterior, solicitó se tutele sus derechos fundamentales de petición y debido proceso vulnerados por **Municipio de Bello- Secretaría de Movilidad**.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 24 de abril de 2023 en contra de **Municipio de Bello-Secretaría de Movilidad** y notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión a las partes.

En el mismo auto se ordenó requerir al RUNT para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto de admisión informara al Despacho sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte del accionante.

1.3. Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad pese a estar debidamente notificado de acuerdo con la constancia de notificación que obra dentro del expediente archivo PDF04, no contestó dentro del término, ni de manera extemporánea.

1.4. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT informó que el señor **William Enrique Toro Gutiérrez** se encuentra inscrito con fecha de inscripción del 2 de enero de 2012 con información de ubicación en Diagonal 59 # 38-31 de Bello-Antioquia.

1.5. El accionante de acuerdo con la anterior constancia no aportó contacto telefónico, por lo que no fue posible comunicarse con el accionante a efectos de verificar si había obtenido respuesta al derecho de petición.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada **Municipio de Bello – Secretaria de Movilidad**, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante en cuanto a la petición y el debido proceso, por el presunto indebido proceder administrativo en el trámite contravencional por la orden de comparendo No. 05088000000033194320.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **William Enrique Toro Gutiérrez** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de

defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

(...)

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016 ha señalado en lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario.

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo**.

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas**. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

4.5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por*

medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”¹.

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.6 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y

¹Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley**".

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"**. Este derecho fundamental **es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **"(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías"**.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **"los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de**

su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa”.

V. CASO CONCRETO.

La protección que por vía de esta acción constitucional demandó **William Enrique Toro Gutiérrez**, se fundó en la omisión por parte del Municipio de Bello-Secretaría de Movilidad para dar respuesta al derecho de petición presentado el 8 de marzo de 2023 y radicado el 14 de marzo de 2023 en el que solicitó respecto al comparendo 05088000000033194320:

“PRIMERO. Exonerar a **WILLIAM ENRIQUE TORO GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **70049513**, por los motivos expuestos en los hechos de la presente solicitud. En subsidio de la petición primera, se realizan las siguientes peticiones.

SEGUNDO. Copia digital de los documentos y/o archivos digitales que acrediten la gestión realizada para la notificación por personal consagrada en el art. 8 de la ley 1843 de 2017, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la convalidación del comparendo y su segundo intento.

TERCERO. Copia digital de los documentos y/o archivos digitales que acrediten la gestión realizada para la notificación por aviso consagrada en el art. 69 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 8 de la ley 1843 de 2017.

CUARTO. Copia digital de la **ÓRDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL**.

QUINTO. Prueba de la identificación plena del conductor, ya que, para la fecha de la supuesta infracción a las normas de tránsito, tal como lo ordena la sentencia C-038 de 2020.

SEXTO. Copia de la constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio supuestamente quedó surtida la notificación personal.

SÉPTIMO. Certificación de la calibración de la SAST que obtuvo el registro fotográfico en donde se valide lo siguiente para la fecha de la supuesta infracción se encontraba en cumplimiento de todos los parámetros del **Art. 14 de la ley 1843 de 2017 - Art 8 de la Resolución 718 de 2018 - Resolución 11245 de 2020 - Decreto 1074 de 2015**.

OCTAVO. Copia del estudio o documentación que certificó e identificó el o los puntos críticos de siniestralidad, según las estadísticas de la autoridad de tránsito territorial y causas de los siniestros de los últimos tres (3) años anteriores a la solicitud de autorización, del punto donde se instalarán los SAST, con su respectiva ubicación georreferenciada.

NOTA. Todas las pretensiones versan sobre las ordenes relacionadas en el hecho segundo de la presente solicitud.”

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por el indebido proceder administrativo por parte de la accionada toda vez que emitió la resolución sancionatoria posterior a la fecha de caducidad de la orden de comparendo y como se indicó anteriormente por no emitir respuesta al derecho de petición radicado.

El **Municipio de Bello-Secretaría de Movilidad** pese a estar debidamente notificado no allegó pronunciamiento alguno a la acción de tutela.

El **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT** informó que el señor **WILLIAM ENRIQUE TORO GUTIERREZ** tiene como dirección de notificación inscrita en la Diagonal 59 # 38-31 de Bello-Antioquia.

El **accionante** no aportó dato de contacto telefónico, por lo que no fue posible establecer comunicación con este, para verificar si recibió respuesta al derecho de petición durante el trámite constitucional.

Así, conforme a lo acreditado dentro del expediente digital, se tiene que el accionante presentó derecho de petición ante el Municipio de Bello-Secretaría de Movilidad, el cual se radicó el 14 de marzo de 2023 con No. 20231019513, según constancia aportada por el accionante y de la cual afirmó no recibió respuesta.

Por lo tanto, frente al derecho de petición, este despacho aplicará la presunción de veracidad dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*. Lo anterior, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada dentro del plazo correspondiente ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la accionada no respondió a la acción de tutela y que la accionante afirmó que aún no recibe respuesta al derecho de petición y que de acuerdo con la Ley 1755 de 2015, los términos para emitir respuesta ya se encuentran vencidos, este Despacho procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a **Municipio de Bello- Secretaría de Movilidad**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar una respuesta **clara, completa** y de **fondo** a la petición formulada por la parte accionante el 8 de marzo de 2023 y radicada el 14 de marzo de 2023, y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

Ahora, con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del **Municipio de Bello – Secretaria de Movilidad** en el proceso contravencional para la imposición de la multa de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De tal forma, resulta claro que el afectado puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite

contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(…) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”*

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de una multa y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes, frente a este caso en particular, se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias, puesto que la accionante ha dejado fenecer los términos establecidos para ejercer su derecho de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por **William Enrique Toro Gutiérrez**, contra Codim S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a **Municipio de Bello- Secretaría de Movilidad**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar una respuesta **clara, completa** y de **fondo** a la petición formulada por la parte accionante el 8 de marzo de 2023 y radicada el 14 de marzo de 2023, y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO. Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor **William Enrique Toro Gutiérrez** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Paula Andrea Sierra Caro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c642e4c597ad5871bd695c43263e2934dfc35068051fb19a1784e5000e84af**

Documento generado en 03/05/2023 08:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>